

DE LA LEGISLACIÓN REFORMISTA A LAS LEYES DE REFORMA

Patricia GALEANA*

A lo largo de más de dos siglos de vigencia, el liberalismo ha sido adoptado por diferentes grupos políticos con adaptaciones muy diversas. En América Latina se añadió el concepto de independencia al de libertad. En México el liberalismo se adoptó inicialmente en forma parcial. La primera generación de liberales encabezados por Hidalgo, asumió el principio constitucional de división de poderes contra el gobierno absolutista español, pero se mantuvo la intolerancia religiosa. Como el movimiento revolucionario insurgente no fue el que consumó la Independencia, las estructuras políticas, económicas y culturales no cambiaron.

La Constitución de 1824 estableció una República representativa, popular y federal, pero como muy acertadamente escribió Juárez, “fue una transacción entre el progreso y el retroceso”.¹ De acuerdo con el jurista oaxaqueño,

en el fondo ganaron los centralistas, porque en la nueva Carta se incrustaron la intolerancia religiosa, los fueros de las clases privilegiadas, la institución de Comandancias Generales y otros contra principios que nulificaban la libertad y la federación que se quería establecer... lejos de ser la base de una paz estable y de una verda-

* Historiadora, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM.

¹ Juárez, Benito, “Apuntes para mis hijos”, en Tamayo, Jorge L., *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, México, Editorial Libros de México, 1972, vol.1, p. 81.

dera libertad para la Nación, fue el semillero fecundo y constante de las convulsiones incesantes que ha sufrido la República y que sufrirá todavía mientras que la sociedad no recobre su nivel, haciéndose más efectiva la igualdad de derechos y obligaciones entre todos los ciudadanos y entre todos los hombres que pisen el territorio nacional, sin privilegios, sin fueros, sin monopolios y sin odiosas distinciones...²

Fue hasta 1833 cuando una segunda generación de liberales intentó reformar al Estado estamental para establecer un Estado nacional. La reforma fracasó porque las corporaciones eclesiástica y militar se unieron al grito de religión y fueros. Y Santa Anna, el caudillo del ejército que fungía como árbitro de la política nacional, la derogó.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, una tercera generación de liberales acabó con la era santannista y después de un largo proceso, logró el triunfo de la Reforma liberal y con ella la supresión de las estructuras coloniales.

La chispa que inició la Reforma, como el propio Juárez escribió,³ fue la Ley de Administración de Justicia, conocida como la Ley Juárez. Ésta fue acompañada de las leyes Lerdo, Iglesias y Lafragua, que después serían incorporadas a la Constitución de 1857.

Las leyes reformistas retomaron los principios del proyecto del Partido del Progreso, que protagonizó el intento de reforma de 1833. Con la idea de someter a las corporaciones eclesiástica y militar a la autoridad del Estado, la Ley Juárez suprimió la posibilidad de que sus tribunales ventilaran delitos del orden civil. La Ley Lafragua dio inicio al Registro Civil, y la Ley Iglesias suprimió la coacción civil para el pago de obvenções parroquiales.

Estas leyes reformistas de 1855 a 1856, eran moderadas. De la Ley Juárez, su propio autor escribió que había sido “incompleta e imperfecta”,⁴ ya que no suprimió definitivamente los tribunales

² *Ibidem*, pp. 79-81.

³ *Ibidem*, p. 227.

⁴ *Ibidem*, p. 231.

especiales, por lo que “continuarían conociendo los delitos comunes de los individuos de su fuero”.⁵ Sólo eliminó el fuero eclesiástico y militar en materia civil, y el eclesiástico era renunciable para los delitos comunes,⁶ aunque se anunció que posteriormente se legislaría sobre este punto. Entre tanto subsistió el fuero en material criminal. A los militares sólo se les dejó el fuero en delitos puramente militares, pero se suprimieron todos los demás tribunales especiales.⁷

No obstante, la Ley Juárez fue un paso importante para lograr la igualdad jurídica de los mexicanos y suprimir los fueros coloniales. Para liquidar “los abusos del poder despótico” que creó “tribunales especiales para las clases privilegiadas”.⁸ El clero protestó y Juárez sostuvo una polémica epistolar con las autoridades eclesiásticas. El arzobispo de México, Lázaro de la Garza⁹ y los miembros del Cabildo rechazaron los artículos 42¹⁰ y 44¹¹

⁵ *Idem*.

⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, p. 491.

⁷ *Ibidem*, p. 229.

⁸ Juárez, Benito, *op. cit.*, nota 1, p. 223.

⁹ Al recibir a Ley el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, escribió al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, que “en asuntos graves como el que contienen los artículos 42o. y 44o. de la Ley, y el 4o. de los transitorios, debo antes de contestar, oír a mi ilustrísimo y venerable Cabildo, a quien con esta fecha paso un ejemplar de la Ley”. El arzobispo de México a Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, México, 25 de noviembre de 1855, Tamayo, Jorge L., *op. cit.*, nota 1, vol. 2, p. 78.

¹⁰ Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ó modificarlas. Ley Juárez, 31 de diciembre de 1855.

¹¹ “Artículo 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciabile”. *Idem*.

de la Ley, y el 4o.¹² de los transitorios, “por atentar directamente contra los derechos de la Iglesia, y contrariar la disciplina... y los sagrados cánones...”.¹³

En su protesta, el arzobispo señala que

...el artículo 44 es contrario a lo dispuesto por la Iglesia; que la renuncia que cualquiera individuo del clero haga del fuero, ya sea en lo civil, ya en lo criminal, es nula y de ningún valor, aun cuando lo jure; y que ya sea la renuncia de grado o por fuerza, sobre ser de ningún valor, quedará por lo mismo sujeto el que la haga, a las penas que la Iglesia impone a los contraventores, protestando, como protesto dicho artículo...¹⁴

Juárez explicó al prelado que la Ley “...en manera alguna toca puntos de religión...”, que su objetivo era “restablecer la igualdad de derechos, desnivelada por los soberanos...”. Le recuerda que el origen del fuero es de orden civil y el “acatamiento que debe a la autoridad suprema de la nación”. Finalmente le advierte que “las consecuencias del desobedecimiento de la Ley serán de la exclusiva responsabilidad” del arzobispo.¹⁵

Sostiene el mismo debate con el obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Murguía, quien “...se propone demostrar que la materia civil no es del resorte del Supremo Gobierno de la Nación, sin el acuerdo previo del Sumo Pontífice...”. Juárez le res-

¹² 4o. transitorio. Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción. *Idem*.

¹³ Manuel Moreno y Jove, José María Covarrubias, Salvador Zedillo y José Miguel Zurita a Lázaro de la Garza, México, 26 de noviembre de 1855, Tama-yo, *op. cit.*, nota 1, vol. 2, pp. 78 y 79.

¹⁴ Carta de Lázaro de la Garza, arzobispo de México al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, México, 27 de noviembre de 1855, *ibidem*, pp. 79 y 80.

¹⁵ Benito Juárez al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y al arzobispo de México, 30 de noviembre de 1855, *ibidem*, pp. 81 y 82.

pondió que su deber era “cumplir y hacer cumplir la ley...”, por lo que no podía “acceder a la suspensión de la ley que solicita”.¹⁶

Desde la perspectiva eclesiástica, México, como Estado confesional que era hasta ese momento, debía acatar a la máxima autoridad del catolicismo que era el papa, ya que había establecido a la religión católica sin tolerancia de ningún otro culto religioso. Pero ese orden de cosas era justamente lo que Juárez y los liberales de su generación querían cambiar. La disputa por la soberanía entre la Iglesia y el Estado llevó a la guerra civil.¹⁷

Al grito de “religión y fueros”, el cura de Zacapoaxtla, Puebla, Francisco Ortega, inició el levantamiento armado, secundado por los militares Luis Gonzaga Osollo, Francisco Güitrón y Juan Olloqui en diciembre de 1855. El obispo de Puebla, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos y su brazo derecho, Francisco Miranda, patrocinaron el levantamiento del general conservador Antonio Haro y Tamariz.

Las posiciones se radicalizaron. Se pasó así de las leyes reformistas a la serie de leyes que conocemos con el nombre de leyes de Reforma. El primer paso fue el tránsito de la secularización a la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

El presidente Álvarez dejó en manos de su moderado secretario de Guerra, Ignacio Comonfort, la represión del levantamiento. Comonfort había abogado por la participación de eclesiásticos y militares en el gobierno, lo que provocó la renuncia de Melchor Ocampo, por considerar que la revolución estaba tomando el camino de las transacciones. No obstante tales antecedentes, fue el propio Comonfort quien decretó la nacionalización de los bienes del obispado de Puebla, que fue la primera en su género, ante la evidencia de que las autoridades eclesiásticas habían patrocinado la rebelión contra el gobierno establecido.

¹⁶ Benito Juárez al obispo de Michoacán, México, 5 de diciembre de 1855.

¹⁷ “El concepto de soberanía en la definición del Estado mexicano”, *La definición del Estado Mexicano 1857-1867*, México, Segob-AGN, 1999, p. 64.

Desde ese momento hasta junio de 1867, la Iglesia, la mayor parte de los militares y los conservadores clericales, estuvieron en pie de guerra contra la Reforma liberal, en defensa de sus privilegios. Al perder la guerra civil traerían a la intervención francesa para establecer un segundo Imperio.

Entretanto la Comisión del Congreso emitió su dictamen sobre la Ley Juárez. Consideró que la abolición del fuero civil, en cuanto a los eclesiásticos, y del civil y criminal por delitos comunes, en cuanto a los militares, era un “paso hacia la igualdad social”, para avanzar en la “satisfacción de los principios democráticos”, ya que no podría ejercerse la justicia universal, “reconociéndose privilegios en los individuos o en las clases”, por lo que “la extinción de fueros en México” sería útil a la República, para lograr su progreso. La comisión declaró que “los privilegios, la preponderancia de ciertas clases y la impunidad” eran un “cáncer que corroe a la sociedad...; y hace imposibles todo orden, toda garantía para el pueblo...”, que sólo se consigue con la “igualdad republicana”.¹⁸

La Ley Juárez dio “al Distrito una organización judicial independiente de los Tribunales Supremos de la Nación”. Consideró “meramente accidental la residencia de éstos en la capital de la República”, por lo que no había motivo para que el Distrito dejara de tener su Poder Judicial propio, como lo tiene cualquiera territorio”; además de no ser conveniente ocupar la atención de los tribunales encargados de los negocios generales” en los locales. Por ello creó el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. También incluyó “la reposición de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial y la de los tribunales de Circuito y de Distrito”, necesidad del régimen federativo contenido en el Plan de Ayutla.¹⁹

No obstante el dictamen favorable de la comisión, hubo un fuerte debate sobre la Ley Juárez en el pleno del Congreso. Algu-

¹⁸ Sala de comisiones del Soberano Congreso, México, 12 de abril de 1856, Mariscal G. Anaya Barrera, Tamayo, *op. cit.*, nota 1, vol. 2, pp. 167-169.

¹⁹ *Idem.*

nos consideraron que no era necesario discutirla porque era enteramente provisional e interina, ya que la materia sería resuelta por la Constitución. Otros estimaron que su aprobación era necesaria, ya que la supresión de los fueros era un punto capital que la revolución había conquistado. Mientras, unos más señalaron que se le estaba haciendo un favor al clero y que por tanto no debía aprobarse.

Entre los que apoyaron la Ley, el diputado Gamboa abogó por la supresión de los fueros como una gran reforma democrática. El diputado Mariscal denunció que los fueros habían servido de pretexto a la reacción y recalcó que el gobierno provisional tenía facultades para expedir la ley, otorgadas desde el Plan de Ayutla.

El diputado Castañeda destacó “que los fueros fueron poderosísimos auxiliares de la opresión y de la tiranía y era preciso destruirlos para redimir al pueblo...”. Hizo un recuento histórico, recordó que fue en los reinados de Carlos IV y de Fernando VII cuando

se dio inmensa extensión a los fueros, particularmente al de guerra; pero que entonces las testamentarias militares quedaron bajo la jurisdicción civil; que Santa Anna sujetó estas testamentarias a los tribunales militares..., y quitó al ciudadano la garantía de ser juzgado por jueces propios.²⁰

Entre los que estuvieron en contra, el diputado Jáquez propuso que se suspendiera el debate “hasta que esté a discusión la Constitución”, consideró, además, que la Ley tenía grandes fallas, aunque no las enunció. El diputado Escudero pidió que el dictamen volviera a la Comisión porque el examen no podía hacerse en lo general, sino por cada artículo. La reforma le parecía insuficiente “ha pecado por defecto al no suprimir el fuero eclesiástico en materia criminal..., la ley sólo hizo una amenaza: dijo que el fuero era renunciable, cuando su completa abolición es el verda-

²⁰ *Ibidem*, p. 171.

dero progreso que anhela la sociedad...”, ya que “los fueros son el estandarte de la reacción...”, por ello se requeriría una norma “más avanzada que la Ley Juárez”.²¹

Por su parte el diputado Aguado consideró que la Ley no conquistaba el principio de igualdad, y “al conceder el fuero criminal a los eclesiásticos, les ha dado más de lo que antes tenían...”. Recuerda que los fueros eclesiásticos se establecieron para “librarlos de persecuciones y de los ataques de la intolerancia...”; pero que “hoy... el clero no necesita privilegios que desequilibran la sociedad y tienden a que el sacerdocio, apartándose de su carácter sagrado, se sobreponga a las demás clases”.²² En el mismo sentido, el diputado Montes se remontó hasta el virrey Revillagigedo, que ya quería restringir los fueros porque eran perjudiciales para la sociedad.

El diputado Ponciano Arriaga también habló en contra del dictamen pues “las reformas introducidas por la Ley Juárez le parecen pequeñas”. No obstante, consideró que la ratificación del Congreso debía ser tácita, dejando que subsista la Ley..., que ya estaba aprobada por la opinión pública...”.²³ La aprobación de la Asamblea le daría más fuerza a la reforma y frustraría toda esperanza de los reaccionarios.

No obstante todas las objeciones prevaleció el criterio de Arriaga. La Ley Juárez fue “aprobada por 82 votos, contra uno del diputado Castañeda”.²⁴ A partir de entonces, empezó la satanización de Juárez, por parte de la Iglesia y de los conservadores.

Otra de las leyes reformistas que fue objeto de un amplio debate en aquellos días, y sigue siendo tema de polémica hoy, es la Ley Lerdo. La historiografía conservadora —que ha proliferado en nuestros días—, en un acto de malabarismo histórico, le atribuye

²¹ Discusión de la Ley Juárez y su aprobación, sesiones del 21 y 22 de abril de 1856 del Congreso Constituyente, *ibidem*, pp. 169-182.

²² *Ibidem*, p. 180.

²³ *Ibidem*, p. 170.

²⁴ *Ibidem*, p. 182.

a dicha Ley la situación de marginación de las comunidades indígenas.

Hay quienes se han atrevido a afirmar que los liberales perjudicaron más a los indios, que los propios conquistadores. En un aparente afán revisionista desacralizador —más bien iconoclasta—, la historiografía neoconservadora de la década de los noventa a la fecha, ha responsabilizado a los liberales decimonónicos de todos los males del país, confundiéndolos con los neoliberales actuales. Han proliferado los estudios sobre los conservadores vencidos entonces, en una especie de revancha histórica, al haber triunfado los neoconservadores hoy. Con una posición maniquea, hacer el denuesto de los liberales y la exaltación de los conservadores.

La Ley Lerdo del 25 de junio, desamortizó las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas y civiles; que se adjudicarían a sus arrendatarios o al mejor postor, exceptuando los edificios dedicados al objeto de su institución.

En las críticas que se hacen a la Ley Lerdo se omite mencionar el artículo VIII, que eximía a los ejidos del proceso de secularización:

Artículo VIII. Se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia; podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.²⁵

²⁵ Ley Lerdo, 25 de junio de 1856.

También se olvida el hecho de que Comonfort primero y Juárez después, dictaron leyes para proteger a los campesinos indígenas. Aunque como escribió Luis González y González en su artículo sobre el “Agrarismo liberal”, ellos sólo se enteraron de las leyes que les perjudicaban y no de las que los beneficiaban.²⁶

Cabe destacar que tanto los liberales como los conservadores estaban de acuerdo con el liberalismo económico y consideraban improductiva a la propiedad comunal y todo lo contrario a la propiedad privada.

La Ley Lerdo fue aprobada por 76 votos contra 3 en la sesión del 24 de enero de 1857, aunque Melchor Ocampo hizo una crítica demolidora a dicha Ley.²⁷ No obstante, poco se pudo avanzar en la desamortización, cuando en diciembre del mismo año se inició la guerra civil y en 1859 se dio la nacionalización de los bienes del clero, para quitar su fuente de financiamiento a los conservadores.

Al finalizar la guerra de Reforma empezó la intervención francesa. Por lo que será hasta la caída del segundo Imperio cuando haya una relativa paz. El despojo de las comunidades indígenas y la concentración de tierras se llevó a cabo posteriormente, durante las más de tres décadas de paz porfiriana.

Otra ley reformista fue la Ley sobre Obvenciones Parroquiales conocida como Ley Iglesias, por haber sido redactada por José María Iglesias. Ella eximió del pago de derechos a los sacramentos religiosos. Se sancionaría con una pena triple de lo cobrado y hasta el destierro de su jurisdicción (artículo 8o.), a quien abusara de cobrar a los pobres y se procedería de oficio, aun cuando no mediare queja de la parte agraviada (artículo 6o.).

La Ley Iglesias incluye la definición de pobres, que son quienes “no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, más de la cantidad

²⁶ Cfr. González y González, Luis, “El agrarismo liberal”, *Obras*, México, El Colegio Nacional, 2002, t. I, pp. 487-513.

²⁷ Ocampo, Melchor, *Obras completas*, México, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1986 (selec., pról. y notas de Raúl Arreola Cortés), t. I, p. 81.

diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo minimum designará respecto de cada Estado ó Territorio, su gobernador ó jefe político”.²⁸

En el artículo 7o. se hace la debida distinción entre la administración de sacramentos y la pompa con que se practican estos actos, misma que sí se podría cobrar. Pero los aranceles de derechos parroquiales y obvenciones quedaban derogados (artículo 10). Cabe recordar que antes la propia autoridad civil usaba la coacción para el cobro de dichas obvenciones a la Iglesia.

La Ley del Registro Civil, redactada por José María Lafragua, completa la serie de leyes reformistas anteriores a la Constitución de 1857. Establece el Registro Civil, sólo para los pueblos donde no había parroquias (artículo 9o.).

Las leyes reformistas se incorporaron a la Constitución de 1857. En el Constituyente de 1856 prevalecieron los moderados, pero los puros ganaron las posiciones decisivas. Muchos de ellos venían del frustrado Congreso de 1842, ya habían tenido práctica parlamentaria. Arriaga quedó como presidente, Olvera y Zarco como secretarios; también ocupó la presidencia del Congreso otro puro Melchor Ocampo. Para la Comisión de Constitución quedaron: Isidoro Olvera como propietario, José María Mata como suplente. Como en esta Comisión habían predominado los moderados, Arriaga logró que se ampliara (sesión del 22 de febrero) y se agregaron otros dos miembros de los puros Ocampo y Castillo Velasco.

Los moderados defendieron a la Constitución de 1824 para evitar una nueva carta más radical, argumentando que era la bandera del federalismo.

En este sentido, el diputado Arizcorreta propuso reformar la Constitución de 1824, añadiendo un artículo semejante al de la Constitución del Estado de México, que prohibía adquirir propiedades a las corporaciones eclesiásticas. En ella se excluía a los eclesiásticos de los puestos públicos y se abolían los fueros eclesiástico y militar, no sólo en lo civil sino también en lo criminal.

²⁸ Artículo 2o. , Ley Iglesias, 11 de abril de 1857.

Prefería ceder en estos puntos para garantizar que la religión católica siguiera siendo la religión oficial del país. No obstante Arizcorreta dejaba abierta la puerta a la reforma para borrar la intolerancia religiosa que consignaba la Constitución de 1824.

Los puros, Santos Degollado y García Granados, se pronunciaron contra la propuesta de Arizcorreta. Arriaga presentó un cuadro de 47 artículos, comparándolos con la Constitución de 1824. Prieto advirtió que la admisión de proyecto de Arizcorreta iba a resultar en el abandono del proyecto de la Comisión.

En cambio, el ministro de Relaciones, De la Fuente, declaró que el gobierno aprobaba restablecer la Carta de 1824 con algunas de las reformas propuestas.

Por 54 votos contra 51 el proyecto de Arizcorreta fue admitido a discusión. Arizcorreta declaró que como la Comisión de la Constitución estaba notoriamente en contra de su proyecto, se debía nombrar una comisión especial. Los progresistas convirtieron su derrota en victoria. Zarco, Gamboa, Prieto, Guzmán y Cendejas objetaron el trámite de nombrar una comisión especial. Arizcorreta retiró su propuesta de una comisión especial, para que su proyecto pasara a la comisión respectiva, pero la Comisión de Constitución jamás llegó a ocuparse del proyecto de Arizcorreta.

La Comisión de la Constitución recogió en los artículos 2o., 12, 14, 15 y 18 de su proyecto *lo máximo* a que había podido llegar en materia de reformas que afectaban al clero. Y todavía adicionó el artículo 23. El Congreso aprobó todos los artículos de proyecto de los puros, salvo el artículo 15 que fue rechazado.

El artículo 2o. de la Comisión correspondió al 13 de la Constitución. Retomó las leyes reformistas Juárez e Iglesias.²⁹ Prohibió los juicios por tribunales especiales, los fueros y los emolumentos que no fueran compensación de un servicio público ni estuvieran

²⁹ La Ley Juárez abolía el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia en lo criminal. La Ley Iglesias restringía las obviaciones. *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 6, p. 600.

fijados por la Ley. Fue aprobado en la sesión del 20 de noviembre por 78 votos contra 1.

El artículo 12 de la Comisión correspondió al 5o. de la Constitución, prohibió todo contrato que implicara la pérdida o sacrificio de la libertad del hombre por causa de voto religioso. Por ende se suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos. Este artículo fue aprobado en la sesión del 22 de julio por 69 votos contra 22.

El artículo 14 de la Comisión correspondió al 7o. de la Constitución, relativo a la libertad de imprenta. Mismo que no estableció como límite para dicha libertad el respeto al dogma católico. Fue aprobado el 28 de julio de 1856.

El artículo 18, correspondiente al 3o. de la Constitución, estableció la libertad de enseñanza, sin ninguna limitación a favor del dogma. Fue aprobado por la sesión del 11 de agosto, por 69 votos contra 15.

El artículo 23 correspondiente al 27 de la Constitución, retomó la Ley Lerdo, prohíbe a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo edificios u objeto de la institución. Aprobado por 76 votos contra 3 en la sesión del 24 de enero de 1857. Cabe destacar que no incorporó el artículo VIII de la Ley Lerdo.

Fue así que las leyes reformistas fueron incorporadas con reformas a la Constitución. La mayoría estuvo a favor de los cinco artículos, aprobándolos en los términos propuestos por la Comisión, salvo el artículo 15, que instituía la tolerancia de cultos con protección de la religión católica. Éste fue el tema más debatido del Constituyente.

Representaciones de diversos lugares del país pidieron que se rechazara el artículo 15. El debate se extendió del 29 de julio hasta el 5 de agosto, con un elevado quórum; hicieron uso de la palabra un sin número de representantes. Todos los liberales profesaban la fe católica, pero sostenían el principio de la libertad de cultos. Argüían que era indispensable para la colonización extranjera, para que pudieran ejercer libremente sus credos. Los

moderados se oponían con el argumento de que la unidad religiosa era el único vínculo de unidad nacional. Y para los conservadores era inadmisible permitir cualquier otro culto que no fuera el católico, único verdadero.

El ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Ezequiel Montes, rechazó tal reforma porque “conmovería a la sociedad hasta en sus cimientos, y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación. Por 65 votos se declaró el artículo sin lugar a votar”.³⁰ Finalmente se retiró definitivamente el artículo 15 por 57 votos contra 22.

Arriaga propuso entonces una adición para no dejar desarmada a la potestad civil frente a la eclesiástica y dotarla constitucionalmente de facultades “para intervenir en la materia de culto religioso, para reformar los abusos del clero, para conquistar la supremacía legítima de la potestad civil”. La adición fue aprobada por 82 votos contra 4, vino a ser el artículo 123 de la Constitución. Felipe Tena Ramírez considera que este artículo equivalía al ejercicio del patronato³¹ que habían tenido los reyes de España.

Finalmente, el 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución por más de 90 representantes. La nueva carta no dejó conforme a nadie. Los liberales, por no establecer explícitamente la libertad de cultos. Los conservadores y la Iglesia la consideraron contraria a los sentimientos religiosos del pueblo de México. La sociedad se escindió y se desató la guerra civil, coexistieron dos gobiernos durante una década.

El núcleo más avanzado quería la separación total de la Iglesia y el Estado en lugar del patronato; nacionalización de los bienes eclesiásticos en lugar de desamortización; suprimir los conventos en lugar de abolir la coacción civil de los votos religiosos. No obstante, lo alcanzado fue bastante para desatar la censura canónica.

³⁰ *Ibidem*, p. 601.

³¹ *Ibidem*, p. 602.

El papa Pío IX dedicó a la reforma de México la alocución en el consistorio secreto del 15 de diciembre de 1856. Censuró las leyes de Juárez y Lerdo, así como los artículos del proyecto de Constitución:

se quita todo privilegio del fuero eclesiástico; establécese que nadie pueda gozar absolutamente de emolumentos que sean una carga grave para la sociedad; prohíbese ora un contrato, ora una promesa, ora votos religiosos; admítase el libre ejercicio de todos los cultos y se concede a todos plena facultad de manifestar todo género de opiniones y pensamientos.³²

Todas las tesis liberales censuradas, formaron más tarde las proposiciones 26, 28, 29, 31, 46, 50, 52 y 79 del *Syllabus*, o sea el índice de los errores de la época denunciados por Pío IX en sus alocuciones y encíclicas de 1864.

El 15 de marzo de 1857, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, declaró que los católicos no podían jurar la Constitución; y dispuso que se negase la absolución a quienes no se retractasen públicamente del juramento.

Comonfort envió a Roma al ministro de Justicia, Ezequiel Montes, para procurar un arreglo con la Santa Sede. El cardenal secretario Antonelli manifestó que el papa aceptaba la Ley Juárez y las enajenaciones consumadas conforme a la Ley Lerdo; consentía en la extinción de casi todas las órdenes de frailes, pero exigía que se devolviera al clero la capacidad de adquirir y los derechos políticos, Montes abandonó Roma por la caída de Comonfort a finales de 1857.

Juárez ocupó la presidencia de acuerdo a lo establecido por la Constitución de 1857 e instaló al gobierno constitucional en Veracruz. En el momento más cruento de la guerra, cuando se había logrado un equilibrio de fuerzas y parecía que ésta no tendría fin; Juárez promulgó las leyes de Reforma, precedidas de un mani-

³² *Idem.*

fiesto a la nación (7 de julio de 1859), donde explica que “los principios de libertad... no podrán arraigarse en la nación, mientras que en su modo de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos del despotismo”.

El presidente denunció el apoyo que el clero ofreció a la guerra civil para conservar las prerrogativas que había heredado del sistema colonial. Para evitar este orden de cosas, procedió a legislar. El 12 de julio de 1859 decretó la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, medida radical en comparación con la Ley Lerdo. Se quitó a la Iglesia sus bienes con el doble fin de que el enemigo no contara con esta fuente de financiamiento y que el ejército liberal tuviera recursos para la guerra.

El 28 de julio de 1859, la Ley del Matrimonio Civil estableció el contrato matrimonial y la independencia de los negocios civiles y eclesiásticos, paso fundamental para establecer el Estado laico.

El 31 de julio de 1859 decretó la Ley Orgánica del Registro Civil, estableciendo el control del registro de los ciudadanos por parte del Estado, quitándolo totalmente de manos de la Iglesia. En contraste con la Ley Lafragua que había establecido un registro parcial. En la misma fecha decretó la Ley para la Secularización de los Cementerios. Quedaban bajo la autoridad civil los cementerios, panteones, camposantos y bóvedas, antes en manos del clero.

El 11 de agosto de 1859, decretó la Ley sobre Días Festivos y Prohibición de Asistencia Oficial a la Iglesia, se respetaban las festividades religiosas del pueblo pero se prohibió a los funcionarios públicos asistir oficialmente a las ceremonias eclesiásticas.

Finalmente, cuando ya estaba ganada la guerra por los liberales, el 4 de diciembre de 1860, Juárez decretó la Ley sobre la Libertad de Cultos. No quiso hacerlo antes para no dar argumentos a la Iglesia y a los conservadores, para declarar que se trataba de una guerra de religión y no de una lucha política. Con esta Ley se legalizó expresamente la libertad de cultos que se encontraba implícita en la Constitución de 1857, se protegía el ejercicio del culto católico, así como de los demás que se establecieran en el país.

Posteriormente, el 2 de febrero de 1861, se dio el Decreto para Secularización de Hospitales. El gobierno tomó en sus manos el cuidado y dirección de estos establecimientos.

El 26 de febrero de 1863, se decretó la supresión de comunidades religiosas. Ante la intervención francesa, los conventos se convirtieron en hospitales.

Al triunfo de la República sobre la intervención francesa y el segundo Imperio en 1867, Juárez intentó darle carácter de constitucional a las leyes de Veracruz. Pero quiso también reformar la Constitución de 1857 por medio de un plebiscito, para acabar con el sistema unicameral y quitar preeminencia al Legislativo. Pretendió, asimismo, regresar el voto pasivo y activo a los clérigos. Habiéndolos vencido como fuerza política, consideró que debían recuperar sus derechos políticos como cualquier mexicano.

Fue tal la oposición que generó el intento plebiscitario, que habría constituido un golpe de Estado —dándole la razón a Comonfort—, que Juárez retiró propuesta y éste no se contabilizó. Sería hasta 1874 cuando después de un largo debate se dio rango de constitucional a las leyes de Reforma en el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

El abate Testory, en plena intervención francesa, previno al clero mexicano, que cuando la Iglesia se convierte en fortaleza, como tal se le trata.³³ El historiador católico Martín Quirarte, creador de la cátedra sobre la Reforma, intervención francesa y segundo Imperio en el Colegio de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, y autor de *El problema religioso en México*, escribió que la Iglesia no había sabido aprovechar los avisos para entender que los tiempos han cambiado.³⁴

El teólogo francés Yves Congar, a quien se dio el cardenalato en estado de coma por el papa Wojtyła, en su obra *Sacerdocio y*

³³ Véase Abate Testory, *El Imperio y el clero mexicano*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, pp. 6 y 7.

³⁴ Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, México, INAH, Serie Historia, XVII, 1967, p. 390.

laicado, escribió que el clericalismo, o utilización de la calidad sacerdotal para temas ajenos al culto religioso, ha sido condenado por la Iglesia católica en diversas etapas de su historia, porque es contrario a la doctrina cristiana. Por su parte, el historiador jesuita José Gutiérrez Casillas, en su *Historia de la Iglesia en México*, señala que la separación de la Iglesia y el Estado fue lo mejor que le pudo pasar a la institución eclesiástica.³⁵ En efecto cuando Iglesia y Estado van juntos, caen juntos.

³⁵ Gutiérrez Casillas, José, *Historia de la Iglesia en México*, México, Porrúa, 1974.